

---Culiacán, Sinaloa, a 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve.-----

---VISTO para resolver en definitiva el presente Toca número **51/2019**, relativo a la excepción de incompetencia por declinatoria planteada por (*****), en su carácter de apoderado legal de (*****), en el juicio oral mercantil promovido en su contra por (*****), ante el **Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa**; visto además testimonio del expediente número (*****), y -----

----- **RESULTANDO:** -----

---I.- Que el incidentista al dar contestación a la demanda opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, empero, por razones de economía procesal se omite su transcripción, dejando asentado que sus inconformidades obran en las fojas 60, 61 y 62 del toca de incompetencia y cuya esencia se abordará con posterioridad.-----

---II.- En su oportunidad el Juez del conocimiento dio trámite a la excepción de incompetencia planteada en los términos del artículo 1117 del Código de Comercio.-----

---III.- Recibido el testimonio de las constancias respectivas, se dio vista a las partes por el término de tres días.-----

---IV.- Transcurrido el término de la vista se citó para resolución, y -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

---UNICO.- En su escrito relativo, el excepcionante manifiesta a manera de inconformidad que el juzgador del conocimiento, Juez Segundo Civil de Ahome, no es competente para conocer del sub judice y que sí lo es su similar del Distrito Judicial de la ciudad de México, aduciendo lo siguiente: *“...mi representada (*****), y como tal se reputa como el domicilio o lugar del cumplimiento de las obligaciones que se le demandan, “sin conceder que estas sean proceden-*

tes” hecho esto que me permito justificar en base a la Constancia de Situación Fiscal, y con el Acuse de Movimientos de actualización de Situación Fiscal, expedidas con fecha (*****), ende ahí entonces que el domicilio antes mencionado es donde se habrá de llevar el procedimiento judicial que hoy nos ocupa, y por ende se reputa como el lugar donde se ha de dar cumplimiento a las obligaciones que el actor demanda, dado que el ejercicio de la acción que se viene reclamando es sobre una póliza de seguro, razón por la cual este H. Tribunal se ha de abstener de conocer del presente asunto,...toda vez que sobre el particular nuestra legislación es muy y clara y precisa en cuanto a la competencia, pues como ya se dijo en líneas anteriores, el domicilio fiscal y social de mi representada, se ubica en (*****), por lo que es a los Tribunales de dicha Ciudad los que habrán de conocer del asunto,...además para ello contamos que el documento base de la acción se encuentra celebrado en (*****) por lo que y para que en su momento oportuno se envíen los autos originales al tribunal competente en turno con residencia en (*****), por ser este el domicilio de la codemandada,...de ahí que no cabe duda cual es su domicilio, por lo tanto la presente excepción resulta del todo operante, por lo que en esa tesitura, es Juez competente para conocer de este asunto, el de (*****), y por ende es este el lugar que se reputa como domicilio para requerir de pago o en su caso para cumplir las obligaciones que se demandan, por lo que en consecuencia se desprende que es competente para conocer y resolver del presente asunto, los Tribunales Civiles y/o Mercantiles del Fuero Común de (*****), por ser este el domicilio social y el lugar donde se ubica (*****), acorde a lo establecido por el artículo 1104 del Código de Comercio en Vigor, el cual establece que, si no se ha hecho la designación de la competencia de manera precisa y correcta, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se

ejercite, de lo anterior no queda duda al respecto, y por ende es evidente que jamás se ha renunciado al fuero del domicilio que a esta le corresponde, entonces se reputa como domicilio para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, el de ubicación de la sociedad que el suscrito representa y al no haberse establecido domicilio para dar cumplimiento a la citada obligación que reclama el actor, en tal tesitura si no se ha fijado domicilio es obvio que prevalece el domicilio del fuero de los tribunales de la localidad correspondiente al domicilio de la co-demandada, lo anterior se surte en virtud de que de acuerdo a los propios documentos que el actor exhibe a su demanda, se advierte que las demandadas tienen su domicilio en (*****),...por lo que de esta manera, tenemos que la parte demandada, de acuerdo a los documentos que se acompañan, se desprende que el lugar de su administración lo es en (*****), por lo que no es a elección del actor escoger el lugar para demandar, en virtud de la existencia de un domicilio, por lo que no se puede estar por encima de la norma que reglamenta dicha competencia, de ahí que por ello se advierte que este Juzgador resulta incompetente para conocer del referido juicio, toda vez que como ya se ha dicho, la competencia se encuentra en el Juez del domicilio de la ubicación del domicilio fiscal (sic), social y en aquel donde se ubique la administración...lo es el de (*****), en tal razón ha de declararse operante la declinatoria que se demanda...”-----

---El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia no es anuente con los anteriores argumentos, en virtud de que es necesario acotar que para efectos del sub lite carece de relevancia el hecho de que el domicilio social de la parte reo se localice en la (*****) —según lo afirma el excepcionante, aportando en este sentido la documental a que hace alusión líneas arriba, con el objetivo de acreditar su dicho—, ya que liminarmente debe precisarse que en atención a que la competencia

constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, debe examinarse de oficio en cualquier momento del juicio. En tal virtud, si en el sub lite se demanda a una empresa de seguros por el cumplimiento forzoso de un contrato, entonces tendría que aplicarse la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas o la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros según sea el caso, ya que la observancia de la Legislación en estudio es de carácter obligatoria **al ser la ley especial** que rige en la materia de seguros, de ahí que quien debe seguir conociendo del sub iudice es el juzgador de origen. Lo anterior, no obstante que en el Código de Comercio se prevean determinadas reglas competenciales, cuenta habida que la aplicación de las normas mercantiles de referencia no puede prevalecer sobre la norma especial contenida en la Legislación General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, es decir, si el aspecto relativo a la competencia está regulado expresamente en estas últimas, específicamente en las normas de orden público precitadas, debe obedecerse el principio general de derecho relativo a que la ley especial prevalece sobre la general y en tratándose sobre seguros, como ya se indicó es una ley especial la que rige al procedimiento (lo subrayado es propio).-----Se citan por ilustrativas en lo conducente, las tesis visibles en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de dos mil diez, página 2788, número de registro 165344, cuyo rubro y contenido es el siguiente: ***“ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normati-***

va, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, 3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria). En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio

guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarsé por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de

valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y,

10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal.”; la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de dos mil seis, página 1815, número de registro 175932, cuyo rubro y contenido es el siguiente: **“FRAUDE COMETIDO POR LIBRAR CHEQUES SIN FONDOS. CUANDO LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL ACTIVO ESTÁ COMPRENDIDA TANTO EN UNA NORMA GENERAL, COMO EN UNA ESPECIAL, DEBE APLICARSE ESTA ÚLTIMA ACORDE CON EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). El concurso aparente de normas se actualiza cuando diversas disposiciones en un mismo tiempo y lugar regulan una idéntica situación de hecho; por ello, en tratándose de la materia punitiva local, la primera parte del segundo párrafo del artículo 2o. del Código Penal del Estado prevé que la concurrencia de normas se resuelve atendiendo al principio *lex specialis derogat legi generali*, el cual estriba en que cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de ley, será aplicable la legislación o disposi-**

*ción especial. Ahora bien, si la conducta que se atribuye al activo es el fraude cometido por librar cheques sin fondos, y está comprendida, por una parte, en una norma general como lo es el artículo 199 del propio código, en atención a que el engaño o el aprovechamiento del error se puede producir mediante una gama ilimitada de acciones u omisiones desplegadas por el agente y, por otro lado, existe una norma especial identificada en el numeral 200, fracción III, del código en cita, que prevé, tipifica y sanciona esa clase de conductas, es indudable que debe aplicarse esta última disposición, de conformidad con lo ordenado por el precepto que regula el principio invocado”, y, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, Abril de dos mil siete, página 1690, número de registro 172786, cuyo rubro y contenido es el siguiente: **“DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL SER LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LA NORMA ESPECIAL QUE RIGE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y, POR ELLO, SER PREFERENTE EN SU APLICACIÓN, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL, PREVIO A SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece que cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de sus organismos descentralizados establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo; y aun cuando el numeral 197 del Código Fiscal del Estado disponga que la interposición del recurso de revocación será obligatoria para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Administrativo, lo cierto es que el particular no tiene la obligación de agotarlo. Esto es así, porque la Ley de Justicia Administrativa es de carácter es-*

pecial por ser la que rige el procedimiento ante el Tribunal de lo Administrativo para resolver las controversias judiciales en esa materia y en la fiscal que se susciten entre autoridades de la entidad, las municipales y de los organismos descentralizados de aquéllas, con los particulares (artículo 1 de la mencionada ley), motivo por el cual, atendiendo al principio de "especialidad de la norma", o sea, que la norma especial prevalece sobre la general porque aquélla tiene preferencia en su aplicación, la referida Ley de Justicia Administrativa debe prevalecer sobre el Código Fiscal, por ser la norma directa, preferible a cualquier otra para determinar si previo a la interposición del juicio de nulidad debe agotarse el recurso de revocación.”.-----

---Corolario obligado de lo anterior es declarar la improcedencia de la excepción a estudio y concluir que quien es competente para seguir conociendo del sub judice hasta su conclusión, es el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa.-----

---Por lo precedentemente expuesto y con fundamento en los artículos 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; 34 y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **se resuelve:**-----

---**PRIMERO.**- Se declara improcedente la excepción de incompetencia planteada por (*****), en su carácter de apoderado legal de (*****), en el juicio oral mercantil promovido en su contra por (*****), ante el **Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa.**-----

---**SEGUNDO.**- Envíese testimonio de la presente resolución al Juez antes mencionado, a efecto de que prosiga en el conocimiento del negocio de que se trata hasta su conclusión, por estimársele competente por este cuerpo colegiado.-----

---**TERCERO.**- Notifíquese, despáchese ejecutoria y en su oportunidad archívese el presente Toca.-----

---Así lo resolvió el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa y firmó por unanimidad de votos de las y los Magistrados presentes, asistidos por la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.-----

Toca No.- 51/2019

María Bárbara Irma Campuzano Vega
Magistrada I Propietaria

Gloria María Zazueta Tirado
Magistrada II Propietaria

Enrique Inzunza Cázarez
Magistrado III Propietario

Gustavo Quintero Espinoza
Magistrado IV Suplente

Juan Zambada Coronel
Magistrado V Propietario

Ana Karyna Gutiérrez Arellano
Magistrada VI Propietaria

María Gabriela Sánchez García
Magistrada VII Propietaria

Ángel Antonio Gutiérrez Villarreal
Magistrado VIII Suplente

José Antonio García Becerra
Magistrado X Propietario

Claudio Raymundo Gámez Perea
Magistrado XI Propietario

Apolonia Galindo Peña
Secretaria de Acuerdos
Doy fe.

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”